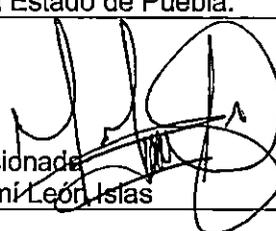
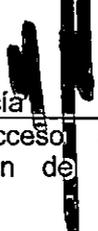


**Versión Pública de Resolución RR-0492/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0492/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0492/2025
Folio: 210429425000029

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0492/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0492/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, alegatos y alcance respuesta a la persona recurrente. Asimismo, se tuvo por recibido comunicado electrónico de la persona reclamante haciendo manifestaciones en contra de la respuesta complementaria proporcionado por el sujeto obligado.

Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Y por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día once de abril de dos mil veinticinco, remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito saber en que localidades, secciones o barrios se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o en su caso no sirven." (Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: **"Entrega a través del portal" (Sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"El que suscribe Ovan Esteban Santos, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, con fundamento en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito proporcionar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210429425000029 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/020-13 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 21 de Febrero de 2025 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia.

Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/020-01; Punto de Petición (1 de 1) : "Solicito saber en que localidades, secciones o barrios se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o en su caso no sirven."

En atención a su solicitud en la que requiere conocer la ubicación y el estado de funcionamiento de las cámaras de seguridad instaladas en distintas localidades, secciones o barrios, se le informa que dicha información se encuentra clasificada como reservada conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 123 de la citada ley dispone que se considerará información reservada aquella cuya divulgación pueda comprometer la seguridad pública o la prevención de delitos, así como cualquier dato que, de hacerse público, pueda generar un riesgo a la operatividad de las estrategias de seguridad implementadas por las autoridades competentes. La revelación de la ubicación exacta y el estado de funcionamiento de las cámaras de vigilancia podría permitir a personas con intenciones ilícitas eludir la vigilancia y afectar las estrategias de seguridad pública.

Asimismo, el principio de confidencialidad en materia de seguridad pública tiene como finalidad garantizar la efectividad de los sistemas de monitoreo, protección y prevención de ilícitos. Hacer pública esta información podría vulnerar los mecanismos de supervisión implementados, afectando el bienestar de la ciudadanía y la eficacia de las políticas de seguridad.

Cabe destacar que, conforme a la legislación vigente, la reserva de esta información no es permanente y está sujeta a evaluaciones periódicas para determinar si persisten las causas que justifican su clasificación.

En caso de que la información pueda ser difundida en el futuro sin comprometer la seguridad pública, se procederá a su apertura conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud de su carácter reservado, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, si requiere información general sobre programas de videovigilancia o políticas de seguridad pública, puede consultar los informes institucionales disponibles en los portales oficiales.

Prueba de Daño sobre la Reserva de Información

(1. Identificación de la Información a Reservar.

La información solicitada se refiere a la ubicación específica de cámaras de seguridad en localidades, secciones o barrios, así como su estado de funcionamiento (si están operativas o fuera de servicio).



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0492/2025
Folio: 210429425000029

2. Justificación de la Reserva.

La información se clasifica como reservada con base en el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se considerará reservada aquella información cuya divulgación:

Comprometa la seguridad pública o la prevención de delitos.

Ponga en riesgo la efectividad de estrategias de vigilancia y protección ciudadana.

Pueda ser utilizada para eludir la acción de la autoridad.

La divulgación de la ubicación exacta y el estado de funcionamiento de las cámaras permitiría a posibles infractores identificar zonas sin monitoreo o con vigilancia limitada, facilitando la comisión de delitos y afectando la seguridad pública.

3. Análisis de Consecuencias.

La difusión de esta información generaría los siguientes riesgos:

Afectación directa a la seguridad pública: Se comprometería la integridad de ciudadanos y bienes al permitir que individuos con intenciones delictivas evadan la vigilancia.

Riesgo a la efectividad de las estrategias de prevención del delito: La revelación de la ubicación de las cámaras debilitaría los esquemas de seguridad implementados por las autoridades.

Facilitación de conductas ilícitas: Personas o grupos delictivos podrían aprovechar la información para planificar actividades ilícitas en zonas con menor monitoreo.

Compromiso de la operatividad de los sistemas de seguridad: La información reservada es parte de la estrategia de seguridad pública, y su difusión impactaría la capacidad de respuesta de las autoridades.

4. Ponderación entre el Interés Público y el Riesgo de Divulgación

Si bien el derecho de acceso a la información es un principio fundamental, en este caso, el interés público en proteger la seguridad ciudadana y garantizar la efectividad de la vigilancia prevalece sobre el derecho de acceso a la ubicación y estado de las cámaras. La divulgación de esta información podría derivar en un perjuicio mayor al bienestar general y a la estrategia de seguridad pública.

5. Conclusión.

La información solicitada debe mantenerse reservada de conformidad con el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su difusión representaría un riesgo real, demostrable y significativo para la seguridad pública. La reserva es proporcional y justificada, atendiendo al principio de máxima protección de la ciudadanía.

Por lo tanto, no es posible proporcionar la información solicitada. No obstante, el ciudadano puede acceder a informes generales sobre los programas de seguridad pública a través de los canales oficiales." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Solo presenta la prueba de daño pero en ningún momento el comité de transparencia lo confirmo, motivo por el cual debería proporcionarme la información solicitada." (sic)

En este contexto, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó:

"SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: Solicito saber en que localidades, secciones o barrios se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o en su caso no sirven, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Que derivado del estudio de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente

No resulta fundada la inconformidad expuesta, toda vez que la respuesta otorgada inicialmente satisface lo solicitado con anterioridad

TERCERO. SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

CUARTO. En atención a su solicitud en la que requiere conocer la ubicación y el estado de funcionamiento de las cámaras de seguridad instaladas en distintas localidades, secciones o barrios, se le informa que dicha información se encuentra clasificada como reservada conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 123 de la citada ley dispone que se considerará información reservada aquella cuya divulgación pueda comprometer la seguridad pública o la prevención de delitos, así como cualquier dato que, de hacerse público, pueda generar un riesgo a la operatividad de las estrategias de seguridad implementadas por las autoridades competentes. La revelación de la ubicación exacta y el estado de funcionamiento de las cámaras de vigilancia podría permitir a personas con intenciones ilícitas eludir la vigilancia y afectar las estrategias de seguridad pública.

Asimismo, el principio de confidencialidad en materia de seguridad pública tiene como finalidad garantizar la efectividad de los sistemas de monitoreo, protección y prevención de ilícitos. Hacer pública esta información podría vulnerar los mecanismos de supervisión implementados, afectando el bienestar de la ciudadanía y la eficacia de las políticas de seguridad.

Cabe destacar que, conforme a la legislación vigente, la reserva de esta información no es permanente y está sujeta a evaluaciones periódicas para determinar si persisten las causas que justifican su clasificación. En caso de que la información pueda ser difundida en el futuro sin comprometer la seguridad pública, se procederá a su apertura conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud de su carácter reservado, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, si requiere información general sobre programas de videovigilancia o políticas de seguridad pública, puede consultar los informes institucionales disponibles en los portales oficiales.

(Transcribe Prueba de Daño remitida en la respuesta inicial)

Por lo anterior, se le informa que no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud de su carácter reservado, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, si requiere información general sobre programas de videovigilancia o políticas de seguridad pública, puede consultar los informes institucionales disponibles en los portales oficiales." (Sic)

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico el once de abril de dos mil veinticinco, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los mismos términos que el informe justificado anteriormente señalado.

Por otra parte, la persona recurrente realizó manifestaciones en contra del alcance de la forma siguiente:

"No me brinda la información requerida y tampoco me muestra quien aprueba esa reserva conforme a la ley." (Sic)

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado, en su respuesta complementaria reiteró la respuesta inicial, sin que modificara el acto reclamado, por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado el alcance de respuesta, así como las manifestaciones en contra de éste último mismo quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de detalle de la solicitud de acceso con folio 210429425000029.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple Acuse de registro de la solicitud de acceso con folio 210429425000029 emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple Acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de acceso con folio 210429425000029.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple oficio de requerimiento de información al Director de seguridad pública de la solicitud de acceso con folio 210429425000029.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple oficio de contestación de información emitido por el Director de seguridad pública de la solicitud de acceso con folio 210429425000029.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple Acuerdo resolutivo de termino de operación de la solicitud de acceso con folio 210429425000029.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, a favor de Luis Enrique Vázquez Tejeda, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000029 dirigido al solicitante emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210429425000029, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "210429425000029-contestacion_0_direccion de seguridad publica-scan_compressed.pdf"

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió conocer las localidades, secciones o barrios en que se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o no sirven.

En ese tenor, el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública, respondió que la información solicitada tenía el carácter de reservada conforme al artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado ya que podría comprometer la seguridad pública; por ende no le era posible entregar lo requerido, asimismo en caso de requerir información general sobre programas de videovigilancia o políticas de seguridad pública, podía consultar los informes institucionales disponibles en los portales oficiales. Asimismo, adjuntó prueba de daño sobre la reserva de la información requerida por la entonces persona solicitante.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por la reserva de información.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, remitió alcance de respuesta reiterando su contestación inicial, manifestando que la información solicitada contaba con el carácter de información reservada conforme al artículo 123 Ley Local de Transparencia y adjuntando prueba de daño del área responsable de la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0492/2025
Folio: 210429425000029

de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso, hizo de conocimiento a la entonces persona solicitante que la información se consideraba como reservada, pues podría comprometer la seguridad pública, con fundamento en el artículo 123 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo la contestación contenía la prueba de daño.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en ~~términos de ley~~.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por ~~actualizarse~~ una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

➤ Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

➤ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

➤ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento a la persona solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en

las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta a la persona solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Del mismo modo, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Una ~~vez~~ establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, proporcionó respuesta a la persona recurrente, reservando la información solicitada, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la prueba de ~~daño~~, consistente en lo siguiente:

Prueba de Daño sobre la Reserva de Información

1. Identificación de la Información a Reservar.

La información solicitada se refiere a la ubicación específica de cámaras de seguridad en localidades, secciones o barrios, así como su estado de funcionamiento (si están operativas o fuera de servicio).

2. Justificación de la Reserva.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0492/2025
Folio: 210429425000029

La información se clasifica como reservada con base en el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se considerará reservada aquella información cuya divulgación:

Comprometa la seguridad pública o la prevención de delitos.

Ponga en riesgo la efectividad de estrategias de vigilancia y protección ciudadana.

Pueda ser utilizada para eludir la acción de la autoridad.

La divulgación de la ubicación exacta y el estado de funcionamiento de las cámaras permitiría a posibles infractores identificar zonas sin monitoreo o con vigilancia limitada, facilitando la comisión de delitos y afectando la seguridad pública.

3. Análisis de Consecuencias.

La difusión de esta información generaría los siguientes riesgos:

Afectación directa a la seguridad pública: Se comprometería la integridad de ciudadanos y bienes al permitir que individuos con intenciones delictivas evadan la vigilancia.

Riesgo a la efectividad de las estrategias de prevención del delito: La revelación de la ubicación de las cámaras debilitaría los esquemas de seguridad implementados por las autoridades.

Facilitación de conductas ilícitas: Personas o grupos delictivos podrían aprovechar la información para planificar actividades ilícitas en zonas con menor monitoreo.

Compromiso de la operatividad de los sistemas de seguridad: La información reservada es parte de la estrategia de seguridad pública, y su difusión impactaría la capacidad de respuesta de las autoridades.

4. Ponderación entre el Interés Público y el Riesgo de Divulgación

Si bien el derecho de acceso a la información es un principio fundamental, en este caso, el interés público en proteger la seguridad ciudadana y garantizar la efectividad de la vigilancia prevalece sobre el derecho de acceso a la ubicación y estado de las cámaras. La divulgación de esta información podría derivar en un perjuicio mayor al bienestar general y a la estrategia de seguridad pública.

5. Conclusión.

La información solicitada debe mantenerse reservada de conformidad con el Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su difusión representaría un riesgo real, demostrable y significativo para la seguridad pública. La reserva es proporcional y justificada, atendiendo al principio de máxima protección de la ciudadanía.

Por lo tanto, no es posible proporcionar la información solicitada. No obstante, el ciudadano puede acceder a informes generales sobre los programas de seguridad pública a través de los canales oficiales." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el sujeto obligado intentó justificar la reserva de la información requerida, indicando que la difusión de las localidades, secciones o barrios en que se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o no sirven, comprometería la seguridad pública o la prevención de delitos, pondría en riesgo la efectividad de estrategias de vigilancia y protección ciudadana, podría ser utilizada para eludir la acción de la autoridad.

Sin embargo, tal como se observa de la prueba de daño el sujeto obligado **NO** identificó planamente la hipótesis normativa con la que sustentara la restricción de proporcionar la información de interés de la persona agraviada, ya que **NO** señaló la fracción que justificara de manera fundada y motivada algún supuesto de reserva

establecido en las fracciones del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni justificó los elementos indicados en el numeral 126 de la misma legislación. Asimismo, la autoridad responsable, al enviar la respuesta a la entonces persona solicitante, **NO** adjuntó el acta de Comité de Transparencia en la que **confirmara** la información requerida como reservada, ni tampoco se la hizo llegar en el alcance de respuesta a la persona recurrente durante la substanciación del presente medio de impugnación, inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 115 fracción I, 125, 127 y 130 de la Ley de transparencia local.

En este mismo sentido, y retomando que el cuestionamiento verso en conocer *las localidades, secciones o barrios en que se encuentran colocadas cámaras de seguridad y si están en funcionamiento o no sirven*; se advierte que la información solicitada, en efecto es susceptible de ser clasificable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fracción I. *La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*. Basado en lo anterior, se desprende que la autoridad responsable debió realizar adecuadamente la prueba de daño, a través del área responsable de la información y someter a confirmación dicha clasificación mediante acta del Comité de Transparencia, que sustentara correctamente la clasificación de la información como reservada, no obstante, no obran constancias en autos de que, así lo haya realizado la autoridad responsable.

En consecuencia, se advierte que, el sujeto obligado, no justificó la restricción de dar acceso a la información solicitada, pues si bien es cierto manifestó que la información requerida encuadra en algunas de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no realizó el procedimiento conforme a la normatividad aplicable, para justificar su actuar, por tanto resulta fundado el agravio de la persona recurrente, en contra de la indebida clasificación de la información como reservada, **por no adjuntar el acta**

de Comité de Transparencia con la confirmación de la reserva, vulnerando el derecho de acceso a la información, de la persona reclamante.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y alcance proporcionados, a efecto de que el sujeto obligado, realice el procedimiento correspondiente para reservar la información de acuerdo a la normatividad aplicable, a través de la Prueba de Daño respectiva y acta de Comité de Transparencia con la confirmación de la reserva de la información, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada en términos por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

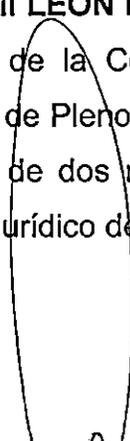
Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0492/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. P3/NLI/RR-0492/2025 /MMAG/Resolución